
JESÚS FRANCISCO RAMÍREZ BAÑUELOS

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
ramirezbanuelos@gmail.com

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO COMO ELEMENTO AGLUTINANTE DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES

THE CONVENTION ON THE RIGHTS OF THE CHILD AS A UNIFYING ELEMENT OF INTERNATIONAL RIGHTS

Cómo citar el artículo:

Ramírez J, (2026) La Convención sobre los Derechos del Niño como elemento aglutinante de los Derechos Internacionales. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (33) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i33.811> pp. 335-356

Recibido: 25/10/2024 Aceptado: 24/04/2025

RESUMEN

En este trabajo cualitativo se utiliza el método documental para mostrar cómo la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) se constituye como un elemento aglutinante entre el Derecho Internacional Público (DIP) y el Derecho Internacional Privado (DIPr). Se constata que la CDN es el tratado internacional con mayor aceptación por los Estados. Se afirma que su naturaleza es equiparable a la de un documento constitucional con alcance mundial. A la vez, que irradia sus efectos a los distintos órdenes jurídicos de protección de los derechos humanos regionales, nacionales y locales, así como a las distintas ramas del DIP y el DIPr. Después, se realiza una valoración crítica de la situación de la CDN en América Latina. Se concluye afirmando que la CDN es, por tanto, un instrumento global que comprende la totalidad de los niveles de jurisdicciones.

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos, niñez, globalización, interés superior de la niñez, derecho global.

ABSTRACT

This qualitative study uses the documentary method to show how the Convention on the Rights of the Child (CRC) is a binding element between Public International Law (PIL) and Private International Law (PIL). It is noted that the CRC is the international treaty most widely accepted by States. It is stated that its nature is comparable to that of a constitutional document with worldwide scope. At the same time, it radiates its effects to the different regional, national and local legal orders for the protection of human rights, as well as to the different branches of private international law and private international law. It concludes by affirming that the CRC is, therefore, a global instrument that encompasses all levels of jurisdiction.

KEY WORDS

Human rights, children, globalization, best interests of the child, global law.

Sumario: I. Introducción. II. Metodología. III. La universalidad de la CDN. IV. El carácter estructurante de la CDN en el Derecho Internacional. V. La situación de la CDN en América Latina. VI Conclusiones. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

La historia de la niñez ha evolucionado significativamente a lo largo del tiempo, reflejando cambios en la percepción social y cultural de los niños. En la Grecia clásica, aunque se reconocía la necesidad de educar a los niños, éstos eran vistos principalmente como futuros ciudadanos y no como individuos con derechos propios. Fue a finales del siglo XVII cuando comenzó a surgir un interés más profundo por la niñez como un sujeto diferenciado. Entonces, se empezó a reconocer que los niños tenían necesidades y características propias que requerían atención y cuidado (Ramírez, 2021). Ya en el siglo XX, se empezó a ver a los niños como un grupo vulnerable que necesitaba protección especial (Blanco, 2023; Azrak, 2021). Durante ese tiempo, se desarrollaron conceptos de derechos infantiles y se pasó de un sistema tutelar a uno garantista que busca proteger los derechos de los niños (Belloff, 2005b).

El menosprecio a la niñez se puede observar en la literatura científica iberoamericana, que presenta un rezago en el análisis crítico de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (NNA). Bácares (2020) identifica 3 tipos de artículos sobre los derechos de las NNA. El primero, formado por publicaciones que niegan que las NNA tengan derechos; el segundo, que retoma los derechos de las NNA sin realizar una valoración crítica; y el tercero, que problematiza social y jurídicamente los derechos de las NNA.

Aún hoy se cuestiona la centralidad de las NNA en las decisiones más importantes de los países, tal como los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). Al respecto, Clark et al. (2020) sostienen que los gobiernos deben formar coaliciones con otros agentes y sectores para asegurar a las NNA sus derechos en el presente y en el futuro, sobre todo en temas ambientales y económicos. De ahí que sea necesario retomar el estudio de la CDN. Esta importante convención adoptada en 1989 es un hito en la historia de la niñez, ya que establece que los niños tienen derechos específicos y que su interés superior debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten (Blanco, 2023). Hoy en día, la niñez es reconocida como un período crucial en el desarrollo humano, y se enfatiza la importancia de garantizar el bienestar y los derechos de los niños en todas las políticas y prácticas sociales que inciden en el desarrollo de los NNA (Ramírez, 2021).

La estructura de la CDN (1989) está sustentada en 4 principios, a saber, la no discriminación, la primacía del interés superior de menor¹, la garantía de la supervivencia y el pleno desarrollo, y la participación infantil; lo que en la práctica supone múltiples interpretaciones con las consecuentes aplicaciones diversas a los casos concretos (Blanco, 2023). Sin embargo, el punto de quiebre en el reconocimiento de los derechos de las NNA es la aparición del principio del interés superior de la niñez como «ligazón normativa» entre las normas preexistentes de protección a la niñez y la adolescencia y la CDN, siendo este principio una herramienta que se extiende a toda intervención en que se involucren los derechos de las NNA (Azrak, 2021; Almeida-Toral et al., 2020).

II. METODOLOGÍA

El enfoque de este estudio es de tipo cualitativo no experimental. Se emplea el método documental y la técnica de recopilación de información a partir de los textos legales, concretamente la CDN, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Este trabajo se estructura de la siguiente manera. Primeramente, se establece el reconocimiento universal de la CDN, lo que la caracteriza como el tratado internacional de derechos humanos con mayores ratificaciones en el menor tiempo después de su apertura. Después, se hace notar la función estructural que cumple la CDN en el Derecho Internacional como un puente normativo que vincula tanto el DIP con el DIPr, a la vez que sirve como guía para los órdenes jurídicos nacionales. Posteriormente, se revisa cómo se ha implementado la CDN en algunos países latinoamericanos. Se cierra con un capítulo conclusivo en el que se destacan los aportes de la CDN a la comunidad internacional, así como los retos que se enfrentan para que los derechos de los NNA sean respetados universalmente.

¹ Este trabajo se centra en el principio del interés superior de la niñez por razones metodológicas, al ser imposible desarrollar en este breve ensayo la totalidad de los principios de la CDN, pero no se deja de reconocer su importancia.

III. LA UNIVERSALIDAD DE LA CDN

Para comprender la trascendencia de la CDN en los derechos internacionales y nacionales modernos, piénsese en el mapamundi con sus divisiones territoriales actuales. Ahora colórense en azul marino todos los Estados-nación con excepción de los Estados Unidos de América, que se teñirán de azul celeste. El resultado de este ejercicio es que aquellos Estados-nación coloreados en azul marino son los que reconocen la vigencia de la CDN (Clark et al., 2020). Si el ejercicio se hizo correctamente se tendrá una imagen como la que se muestra en la figura no. 1.

Fig. 1. Estados-nación que han ratificado la CDN



Fuente: OHCHR (s.f.)

Cuando se habla de los derechos humanos –y los derechos de los niños son derechos humanos específicos– (Cillero, 2001) se señala como una de sus características la universalidad (ONU, 2018). Es decir, que son reconocidos a todas las personas con independencia de su origen nacional, étnico, racial, etc.; pues bien, no se puede estar más cerca de un derecho humano realmente universal como lo estamos con los derechos del niño. La aceptación global de la CDN (la excepción estadounidense confirma la regla) es prueba del valor generalizado que la comunidad internacional reconoce a la niñez y a la adolescencia sus derechos.

A diferencia de otros documentos internacionales relevantes como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la CDN es un tratado internacional de derechos humanos específicos de la niñez y la adolescencia con carácter vinculante que reúne la aceptación prácticamente de la totalidad de los países del planeta (Belloff, 2005b). Bartolomé Clavero (2014) asegura que los derechos humanos nacieron en 1945 con la promulgación de la Carta de las Naciones Unidas. Contrario a las posturas que afirman que su nacimiento se da en 1948 con la DUDH, para Clavero la DUDH no tenía una visión universal, porque mantuvo el colonialismo y la cláusula de exclusión que permitía diferenciar a los seres humanos de los Estados colonizados frente a los países colonizadores (2014). Esto no ocurre con la CDN que logró el consenso de casi todos los países de distintos desarrollos, culturales y creencias.

Es por lo que Belloff (s.f.) estima que la CDN es un *continuum* histórico-jurídico del tratamiento a las NNA y, si bien no es un momento de ruptura, sí representa el punto más álgido en la protección de las NNA. Esto deriva del cambio en la forma en que las NNA son protegidas, esto es, se pasó de una protección filantrópica o asistencialista a una concepción de que las NNA son sujetos de derechos, bajo el marco de los derechos humanos (Belloff, s.f.).

Clavero afirma que actualmente hay un proceso de globalización del constitucionalismo por la injerencia de otros actores diversos al Estado. Dice que en realidad los Estados nunca han sido los únicos creadores del derecho, sino que se ha operado a partir de ficciones que los propios Estados han mantenido. Sin embargo, en la actualidad esas ficciones no son sostenibles. Asegura que hasta hace poco el constitucionalismo era cuestión de los Estados. Pero, actualmente hay poderes y derechos supraestatales, incluso tendencialmente globales. Clavero acepta que hay un constitucionalismo renovado en el que participan los Estados, pero también otras instancias internacionales, más o menos jerarquizadas. Esto es lo que se conoce como «*multilevel constitutionalism*» o neoconstitucionalismo como se le conoce en los países latinoamericanos (Clavero, 2014, pp.129-131). Clavero considera que, aunque el constitucionalismo global no se ve factible por ahora, es indispensable desde que los derechos humanos son parte del derecho internacional (2014). En la misma línea, Clark et al. (2020) consideran que debe existir una

gobernanza global que favorezca los derechos de las NNA con la intervención, entre otras instituciones de la OMS y la UNICEF.

La CDN tiene además el récord de ser el tratado internacional en materia de derechos humanos más rápidamente adoptado una vez que fue abierto a su firma, lo que ocurrió menos de un año después que se puso a disposición de los Estados (Belloff, 2005b). Según Belloff (2005b), la CDN es un tratado internacional en materia de derechos humanos que demanda un proceso de adecuación sustancial de las normativas internas de los Estados signatarios, por ejemplo, con la promulgación de un Código Integral de la Niñez y la Adolescencia; además, de la actualización de leyes específicas como códigos familiares, leyes de responsabilidad penal juvenil, leyes sobre maltrato y leyes sobre adopción e identidad de las NNA.

De esta manera, la CDN se presenta como la herramienta jurídica más desarrollada para articular las distintas ramas de los derechos internacionales (DIP y DIPr). Su alcance es global y trascendente para todas y cada una de las decisiones que se adoptan por los operadores jurídicos en el mundo, en tratándose de asuntos en los que los derechos de las niñas, niños y adolescentes están en juego.

IV. EL CARÁCTER ESTRUCTURANTE DE LA CDN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La función estructural de la CDN puede ser comprobada cuando se analiza su influencia en los tratados internacionales más importantes en los que se ven implicados los derechos de las NNA. Es por ello, que la CDN se considera un eje de los derechos de las NNA (Orduña, 2017).

Es pertinente recordar que el DIP comprende las normas que regulan las relaciones entre los diversos sujetos de derecho internacional público, principalmente entre Estados; mientras que el DIPr se encarga de regular las relaciones privadas internacionales, es decir, los fenómenos jurídicos de los actores privados que trascienden las fronteras nacionales. No obstante, esta concepción de ambas áreas del derecho internacional no implica una dicotomía absoluta, sino que, por el contrario, hay una vinculación de influencia recíproca, es decir, tanto el DIP recibe instituciones jurídicas procedentes del DIPr como éste de aquel (Mezarina

y Rosales, 2023). Siendo así, la CDN se vuelve un instrumento aún más valioso como ligamen normativo para el derecho internacional como un verdadero sistema de derecho valioso para la comunidad internacional.

Cabe destacar, como lo señala Crawford (2008), el derecho internacional, en tanto realidad jurídica deriva de las 4 fuentes establecidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Éstas son: 1) los tratados internacionales; 2) la costumbre internacional; 3) los principios generales del derecho; y 4) las decisiones judiciales y los trabajos de los teóricos más calificados entre los distintos países que forman la comunidad internacional. De ahí que la calidad estructurante de la CDN, si es tal como se teoriza en este trabajo, debe ser un factor de influencia entre estas fuentes del derecho internacional.

Veamos algunos ejemplos.

1) La Convención de La Haya sobre la protección de menores y la Cooperación en materia de adopción internacional menciona explícitamente el interés superior de la niñez tanto en su parte considerativa como en los artículos 1 a) y 4.

2) Las Directrices para la determinación del interés superior del menor de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2008) establecen algunos criterios para aplicar adecuadamente el principio del interés superior. Señalan que cuando se tomen acciones que afecten a grupos de niños, deberá considerarse la situación específica, así como los probables riesgos de protección, valorándose en todo caso la opinión de los niños, según su edad, género y madurez.

3) El preámbulo del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, núm. 182 (1999) retoma la CDN para considerar los derechos de las NNA.

4) Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil establecen en su numeral II.7 “Alcances de las directrices” que esas reglas deben interpretarse, entre otros documentos, de conformidad con la CDN.

5) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía retoma en su parte considerativa la CDN.

6) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados retoma en su parte

considerativa y en los artículos 3.1 y 3.5 la CDN como estándar para fijar el rango etario en el que una persona es considerada como niño y los derechos inherentes a ese grupo.

7) La CoIDH, al resolver el Caso “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (1999) consideró la CDN como el *corpus juris* universal básico para entender los derechos de las NNA.

Además, la CDN funciona como un «puente jurídico²» entre el derecho internacional y los derechos nacionales, puesto que obliga a los Estados firmantes a reconocer en sus órdenes jurídicos nacionales el derecho a un nivel de vida adecuado de las NNA que les permita un desarrollo integral –educativo, físico, recreativo, cultural, mental, social, espiritual– y responsabiliza a los padres o personas encargadas de su cuidado de proporcionarles todos los medios y posibilidades requeridas para que el niño alcance su bienestar.

La CDN se ha considerado como la Carta Magna de los derechos de las NNA (Bellof, 2004). Esto sucedió mediante el tránsito de la concepción de las NNA de ser objetos de protección a sujetos de derecho. Antes de la CDN, las leyes veían a las NNA como objetos pasivos que debían ser cuidados o corregidos. La CDN reconoce autonomía a las NNA y establece que son ciudadanos plenos con derechos propios, no meras extensiones de sus padres o propiedad del Estado.

Al igual que una constitución nacional, la CDN reconoce que el ejercicio de estos derechos evoluciona según la madurez de las NNA. La CDN se convirtió en el estándar mínimo global de justicia para la infancia, unificando criterios que antes eran dispersos o inexistentes en muchas legislaciones nacionales.

A diferencia de leyes anteriores que se enfocaban sólo en la salud o la educación de forma aislada, la CDN es una norma integral. Une derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en un solo documento. Establece que no se puede garantizar el derecho a la educación si no se garantiza primero el derecho a la identidad.

² En el sentido de institución jurídica unificadora de la implementación de los principios internacionales a los órdenes jurídicos nacionales.

Tal como las constituciones modernas crean tribunales, la CDN creó el Comité de los Derechos del Niño. Este órgano supervisa que los Estados cumplan sus promesas, obligándolos a rendir cuentas y a adaptar sus leyes internas al espíritu de la CDN (1989, art.43).

En suma, los Estados signatarios de la CDN adquieren la obligación jurídica de promover el desarrollo integral de la niñez, tomando de ser necesarias todo tipo de medidas o decisiones en cualquiera de los tres poderes de gobierno y órdenes nacional o local, considerando para ello el interés superior del niño como criterio orientador. Sobresale también que las medidas o decisiones adoptadas deben garantizar la efectividad –efecto útil– de los derechos consagrados en el texto de la CDN. Además, el deber de los Estados no se limita a la vigilancia de los derechos otorgados, sino que conforme con el principio de progresividad de los derechos humanos, los Estados se comprometen a favorecer la evolución y otorgamiento futuro de derechos más amplios, que posibiliten a la niñez un nivel de vida y desarrollo satisfactorio (Ramírez, 2021).

V. LA SITUACIÓN DE LA CDN EN AMÉRICA LATINA

En nuestro continente, la CDN tiene una importancia jurídica primordial, si bien se presentan distintos grados de recepción en los órdenes jurídicos nacionales que se pueden categorizar en 4 grupos. El primer grupo reconoce a la CDN valor supraconstitucional; el segundo, le da rango constitucional; el tercero le adjudica valor supralegal y el cuarto la sitúa a la par que la ley, según se muestra en la figura número 2.

Fig. 2 Categorías de recepción de la CDN en América Latina

Estado-nación	Valor de la CDN			
	Supraconstitucional	Constitucional	Supralegal	Legal
Guatemala	X			
Argentina		X		
República Dominicana		X		
Colombia		X		

Venezuela		X		
México		X		
Bolivia			X	
Costa Rica			X	
Ecuador			X	
El Salvador			X	
Honduras			X	
Paraguay			X	
Chile				X
Cuba				X
Nicaragua				X
Panamá				X
Perú				X
Uruguay				X

Fuente: Elaboración propia

Como se puede apreciar, a pesar de la aceptación generalizada de la CDN por los Estados-nación y, en particular por los países latinoamericanos, la forma en la que se incorporan los derechos de las NNA a los órdenes jurídicos internos varía de país a país. Aun así, la CDN funciona como un marco jurídico mínimo a respetar por los Estados en beneficio de la niñez y la adolescencia.

En opinión de Belloff (2005b) la CDN tuvo un impacto significativo en América Latina al cambiar la concepción de «menores» por la de niñas, niños y adolescentes reconocidos como sujetos de derechos. Belloff manifiesta que entre los países latinoamericanos fue importante evitar la política de «cambio de etiquetas» que sólo era una trampa retórica sin mayor impacto en la concepción de los derechos de las NNA hacia un verdadero Sistema de Protección Integral de las NNA.

Con todo, la mayor crítica a la implementación de los derechos de las NNA en los órdenes jurídicos latinoamericanos obedece a que el enfoque es legal y penal. Pero no contribuye a la eficacia de los derechos de las NNA (Bellof, s.f.). Debe tenerse en cuenta que en Latinoamérica la implementación de la CDN ocurrió en momentos de transición democrática (Bellof, 2004).

Bellof (2004) reconoce 3 grupos para identificar el compromiso de los países latinoamericanos con la implementación de la CDN. En el primer grupo, la CDN no tuvo ningún impacto, o bien, se trató de un impacto político o retórico. En el segundo grupo, la CDN implicó una reformulación de las leyes internas para adecuarlas a la CDN, pero en términos formales y no sustanciales. En el tercer grupo, la CDN fue incorporada mediante adecuaciones sustanciales para hacer efectivos los derechos de las NNA.

En este sentido, el principio del interés superior de la niñez es fundamental al ser considerado como un derecho, un principio y una norma de procedimiento (ONU, 2013). De acuerdo con el numeral 6 de la Observación General número 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño, el interés superior del niño tiene tres dimensiones, a saber,

1. Un derecho, que es aplicable directa e inmediatamente y susceptible de ser invocado ante los tribunales para que sea una consideración primordial respecto a otros intereses al tomarse una decisión que afecte los intereses de un niño;
2. Un principio jurídico interpretativo, en cuanto que, ante la existencia de pluralidad de interpretaciones de una misma norma, se opte por aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y
3. Una norma de procedimiento, consistente en que al tomarse una decisión que afecte a un niño deben estimarse las posibles consecuencias tanto positivas como negativas en los derechos del niño, justificando los criterios y motivos por los que se tome la decisión particular, ponderándola con otras consideraciones y refiriendo cómo se ha respetado ese derecho.

Por su parte, en el diverso punto 4 del documento de referencia se puntualiza que el objetivo del interés superior del niño es garantizar el pleno y efectivo disfrute de

todos los derechos contemplados en la CDN, así como el desarrollo holístico del niño para lo cual es necesaria la colaboración de todos los intervinientes.

El interés superior del niño es considerado un principio cardinal y una norma de Derecho Internacional general. De acuerdo con Aguilar (2008), este principio marca un cambio de paradigma porque el niño deja de ser visto bajo la doctrina de la situación irregular para ser reconocido como un pleno sujeto de derechos y no sólo como objeto de protección. Aunque la CDN no ofrece una definición explícita, la doctrina y la jurisprudencia han delimitado su contenido. Se define como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y el mayor bienestar de los NNA.

Además, Aguilar (2008) destaca que, en caso de conflicto entre derechos de igual rango, el interés superior del niño debe primar sobre los intereses de los padres, la sociedad o el Estado. Existen derechos limitantes para el Estado que no pueden ser vulnerados, como la vida, la identidad, la salud y la educación.

Para Aguilar (2008), la CoIDH es el intérprete supremo y definitivo de estos estándares en la región. Al respecto, la CoIDH ha determinado que los NNA requieren una protección especial debido a su vulnerabilidad, pero siempre respetando su autonomía y participación.

También se destaca de la Observación General 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño que el concepto del interés superior del niño es dinámico (numeral 11) y complejo (numeral 32), por lo que su contenido debe analizarse caso por caso, de acuerdo con la situación concreta que se resuelva, evaluando las circunstancias específicas del niño de que se trate en lo particular; siendo por tanto necesario en primer lugar determinar cuáles son los elementos pertinentes en el caso de mérito para evaluar el interés superior del niño, dándoles un contenido concreto y ponderando su importancia en relación con los demás para posteriormente velar por las garantías jurídicas y la adecuada aplicación del derecho. La implementación de los derechos de las NNA también se ve obstaculizada por el contexto sociocultural específico del lugar en el que habitan (Riquelme, 2022; Clark et al., 2020).

Por ejemplo, Bolivia ha avanzado en la implementación de los derechos de los niños reconocidos en la CDN, mediante la publicación de la *Ley N° 548 Código*

Niña, Niño Adolescente, la cual prevé la necesidad de establecer un sistema integral de protección de las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, en opinión de Blanco Espinoza, es necesario cambiar el paradigma para revalorizar la importancia del principio del interés superior de la niñez (2023).

Mientras que en Argentina en 2005 se publicó la *Ley N° 26061 sobre la Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes* para buscar garantizar los derechos de las NNA reconocidos tanto a nivel nacional cuanto en los tratados internacionales de los que el Estado argentino es parte (Azrak, 2021). No obstante, Azrak señala que Belloff considera que los discursos jurídicos no han sido suficientes para lograr la efectiva protección de los derechos de las NNA, al restringir las acciones a los recursos económicos disponibles (2021).

De acuerdo con Belloff (2005b) la implementación de la CDN en Argentina se derivó a las facultades en el ámbito local, lo que se explica por cuestiones históricas, políticas y normativas. Con lo cual muchas provincias argentinas han promulgado normativas locales compatibles con la CDN.

En México, el interés superior del niño informa el contenido del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 3 A de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con el contenido de la Observación General número 14 (2013). La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su jurisprudencia por reiteración de criterios de rubro:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE” señala que la obligación de respetar el interés superior de la niñez incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas (2a./J.113/2019).

Chile es un país que en opinión de González y Castello (2020) se ha quedado rezagado en la implementación del principio del interés superior de la niñez, al no haberse actualizado los mecanismos necesarios para hacerlo efectivo a nivel

nacional. En este país, incluso se señaló en 2018 al Servicio Nacional de Menores como una institución facilitadora de la violación a los derechos de las NNA (González y Castello, 2020).

Por su parte, Rodríguez-Castrillón (2022) clasifica las políticas públicas de la región latinoamericana en tres bloques según su concepción de la infancia, a saber.

- 1) Perspectiva Proteccionista, en donde aparecen países como Panamá, Paraguay, Puerto Rico, Costa Rica, México y Venezuela, en ellos prevalece la visión del niño como objeto de protección bajo el tutelaje adulto.
- 2) Sujetos de derechos pasivos, destacando Argentina, Bolivia, Perú, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana, en los que, aunque los NNA se reconocen legalmente como sujetos de derechos, en la práctica suelen ser receptores pasivos y no participan en la formulación de dichas leyes.
- 3) Sujetos con capacidad de agencia, donde se encuentran Chile, Colombia y Uruguay que se destacan por intentar reivindicar el lugar de los niños como actores sociales que aportan en la construcción de su entorno y participan en la elaboración de propuestas de política pública.

Para Rodríguez-Castrillón (2022), persiste una hegemonía adulta que considera a los NNA como seres inmaduros, lo que genera exclusión y subordinación. En su opinión, tener derechos no garantiza su ejercicio; es necesario transitar de políticas hechas para los NNA a políticas construidas con ellos. Por lo que exhorta a reconocer a los NNA como sujetos históricos y políticos capaces de transformar su realidad y de construir nuevos mundos desde su cotidianidad.

Según Ruíz (2023), la CoIDH ha tenido un rol principal en el avance de los derechos de las NNA en Latinoamérica. La primera vez que la CoIDH tuvo que pronunciarse sobre los derechos de los niños fue en el Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (1999). Como lo señala Bellof (s.f.) esta sentencia ocurrió prácticamente tres décadas después de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, periodo en el cual nadie había referido un caso contencioso en materia de derechos de los niños a la CoIDH; esto es sintomático de la poca relevancia que tenían las NNA para los gobiernos latinoamericanos. En opinión de Bellof (s.f.), la CoIDH quiso destacar este hecho al poner en el título de la sentencia el sobrenombre “Niños de la Calle”.

La sentencia en el *caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* (1999) tuvo dos impactos mayores. El primero, el situar a los niños como sujetos de medidas de protección especial en Latinoamérica (Bellof, s.f.). El segundo, el interpretar que el Sistema Interamericano de derechos humanos (SIDH) puede interpretar tratados del sistema universal de derechos humanos (Bellof, s.f.) teniendo relevancia fundamental la CDN, con lo cual, la CoIDH reconoció la imbricación de los derechos de las NNA entre el DIP y el SIDH.

También la CoIDH, al resolver el *caso Bulacio vs Argentina* (2003) determinó que el principio del interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Asimismo, en la resolución del *caso Yean y Bosico* (2005), la CoIDH estableció que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.

De igual forma, al emitir su Opinión consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, la CoIDH reiteró que el interés superior del niño implica que al infante le sean respetados la totalidad de sus derechos para posibilitar el desarrollo de sus potencialidades.

No obstante, Aguilar (2008) contrasta los avances legales con una realidad dramática. Así, por ejemplo, menciona los preocupantes altos índices de homicidios infantiles, castigos corporales, trabajo infantil y violencia doméstica a nivel global. En el mismo sentido, Catherine Russell (2024), directora ejecutiva de la UNICEF, señala que en la actualidad se vive uno de los momentos más críticos en la defensa de los derechos de las NNA desde la adopción de la CDN que implica problemáticas para aproximadamente 460 millones de NNA desde encontrarse inmersos en conflictos armados -incluida la participación de niños soldados- pasando por la crisis climática, emergencias de salud y el aumento de la pobreza.

VI. CONCLUSIONES

La adopción de la CDN no representa únicamente un avance normativo, sino que es un cambio de paradigma ontológico. Se ha logrado transitar de un sistema tutelar, que visualizaba a los NNA como un objeto pasivo de protección o corrección, hacia un modelo garantista donde los NNA son reconocidos como sujetos plenos de derechos. La CDN ha logrado una universalidad casi absoluta, siendo el tratado de derechos humanos con la aceptación más rápida y extensa de la historia, lo que consolida un consenso global sobre la dignidad humana en las etapas tempranas del desarrollo. A partir de entonces, ha habido múltiples dificultades para lograr la efectividad de los derechos de los niños en los órdenes internos de cada uno de los Estados signatarios de la CDN.

El principio del interés superior de la niñez se erige como la «ligazón normativa» fundamental que unifica el DIP y el DIPr. Su naturaleza es triple, a saber, funciona como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento. Esta versatilidad permite que la CDN actúe como un «puente jurídico» que obliga a los Estados a armonizar sus legislaciones internas, impactando áreas tan diversas como la adopción internacional, la justicia penal juvenil y la protección contra la explotación.

No obstante, los obstáculos son complejos y de índole diversa excediendo a los aspectos meramente jurídicos. A pesar de que la mayoría de los países latinoamericanos han otorgado a la CDN un rango constitucional o supralegal, persiste una brecha crítica entre el reconocimiento formal y la efectividad real de los derechos. La crítica fundamental reside en que muchas implementaciones se han limitado a un cambio retórico o a enfoques meramente legales y penales que no alteran las condiciones sustanciales de vida de las NNA.

Sin embargo, la importancia de la CDN como documento fundamental de los derechos de los niños se ha reforzado en múltiples ocasiones, tanto en las resoluciones de los mecanismos y sistemas de protección universal y regionales como en la adopción de nuevos tratados internacionales de DIP y DIPr.

Es imperativo destacar que el avance de los derechos de los NNA en la región latinoamericana ha sido impulsado, en gran medida, por la CoIDH. A través de sentencias emblemáticas como “Niños de la Calle” (*caso Villagrán Morales vs. Guatemala*), la CoIDH ha integrado la CDN al *corpus juris* regional, obligando a los Estados a reconocer que el interés superior del niño es inherente a la dignidad humana y debe prevalecer en cualquier decisión que les afecte.

La CDN ha demostrado ser un elemento aglutinante poderoso, capaz de dotar de una estructura constitucional al derecho global de la infancia. Sin embargo, la efectividad de este «constitucionalismo multinivel» depende de superar los obstáculos socioculturales y económicos que aún invisibilizan a los niños en las decisiones estatales más críticas. El futuro de la protección integral de los NNA no reside en la creación de más normas, sino en la voluntad política de convertir los principios de la CDN en prácticas sociales y gubernamentales tangibles.

La CDN es hoy por hoy el tratado internacional por excelencia en derechos humanos y en especial en derechos de los niños. Su naturaleza lo vuelve un documento estructural de los derechos internacionales y también regionales y nacionales. No se exagera al afirmar que, si la humanidad ha logrado un punto común de acuerdo con implicaciones jurídicas, este lo es la CDN.

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR (2008). *Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño*.
- Aguilar Cavallo, G. (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derecho-ninos-ninas/QL-yiwAzxp7.pdf.pdf>
- Almeida-Toral, P.F. (2020). La aplicación de los derechos humanos en el interés superior del niño. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, V(8), 624-644. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.594>

- Azrak, A. M. (2021). La evolución de la infancia en el discurso jurídico de Latinoamérica. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, (20), 22–38. <https://doi.org/10.4995/reinad.2021.13823>
- Bácares Jara, C. (2020). Un estado del arte analítico de las publicaciones sobre los derechos del niño en español. A propósito de tres tendencias bibliográficas: la negacionista, la oficial y la contraoficial. *Derecho PUCP*, (85), 473-515. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202002.013>
- Belloff, M. (2004). Modelo de protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar. *Intercambios* (8). UNLP.
- Belloff, M. (2005a). *Constitución y derechos del niño*. Editores del Puerto.
- Belloff, M. (2005b). Protección Integral de derechos del niño vs. Derechos en situación irregular. *Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. UNAM.
- Belloff, M. (s.f.). Fortalezas y debilidades del litio estratégico para el fortalecimiento de los estándares internacionales y regionales de protección a la niñez en América Latina. <https://www.adolescenciaalape.com/sites/www.adolescenciaalape.com/files/Fortalezas%20y%20debilidades%20del%20litigio%20estrat%C3%A9gico%20para%20el%20fortalecimiento%20de%20los%20est%C3%A1ndares%20internacionales%20y%20regionales%20de%20protecci%C3%B3n%20a%20la%20ni%C3%B1ez%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina%E2%99%A6.pdf>
- Blanco Espinoza, A. R. (2023). El interés superior del niño, un cambio de paradigma. *Orbis Tertius - UPAL*, 7(14), 115–124. <https://doi.org/10.59748/ot.v7i14.139>
- Cillero Bruñol, M. (2001). “El interés superior del niño en el marco de la Convención sobre los derechos del niño” en González Oviedo, Mauricio y Vargas Ulate, Elieth (comp.). *Derechos de la niñez y la adolescencia. Antología*. UNICEF
- Clavero, B. (2014). *Derecho global: por una historia verosímil de los derechos humanos*. Trotta.

- Clark, H. et al. (2020). A future for the world's children? A WHO-UNICEF-Lancet Commission. *The Lancet* 395(10224).
- Comité de los derechos del niño de Naciones Unidas (2013). *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917).
- Convención de La Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional (1993).
- Convención sobre los Derechos de los Niños (20 de noviembre de 1989).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bulacio vs Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C. No. 100.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión consultiva OC-17/02*, 28 de agosto de 2002.
- Crawford, J. (2008). *Brownlie's Principles of Public International Law*. OUP.
- Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño de 1924 (26 de diciembre de 1924).
- González Urrutia, I. y Castello Belmar, A. (2020). El principio del interés superior del niño: análisis desde la mirada del derecho internacional en su evolución y aplicación al derecho chileno. [Tesis para optar por el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales]. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/176583>
- Ley N° 548 Código Niña, Niño Adolescente (17 de julio de 2014).
- Ley N° 26061 sobre la Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (21 de octubre de 2005).

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (4 de diciembre de 2014).
- Mezarina, S., y Rosales, P. (2023). La relación entre el derecho internacional privado y el derecho internacional público. *Forseti. Revista De Derecho*, 11(17), 70–92. <https://doi.org/10.21678/forseti.v11i17.2073>
- OHCHR (s.f.). *¿Qué es la Convención sobre los Derechos del Niño?* <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/what-convention-rights-child>
- ONU (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>
- ONU (2018). Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/73/227, Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Adoptada el 25 de julio de 2018.
- ONU (2022). Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-involvement-children>
- Orduña, E.V. (2017). “Los derechos de los niños desde el derecho internacional”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2012.257.60750>
- Ramírez Bañuelos, J. F. (2021). “Pautas para la Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño en México”. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 14(1). <https://doi.org/10.15517/id.2021.48953>
- Riquelme U., H. (2022). Derechos del niño y contexto socio-cultural Zonas de omisión perceptiva del niño en América Latina. *Cuadernos Médico Sociales*, 61(3), 59–68. <https://doi.org/10.56116/cms.v61.n3.2021.69>
- Rodríguez-Castrillón, C. M. (2022). Concepciones frente a los niños y las niñas como sujetos de participación en programas y políticas públicas

de América Latina. *Encuentros*, 20(2), 57-69. <https://doi.org/10.15665/encuen.v20i02-Julio-dic..226>

Ruíz Díaz Arce, S. D. (2023) “La problemática sobre los derechos del niño en el sistema interamericano de derechos humanos” en Rank, Hartmut, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. Konrad Adenauer Stiftung.

Russell, C. (5 de diciembre de 2024). Palabras de la Directora Ejecutiva de UNICEF, Catherine Russell, en el lanzamiento del Llamamiento de Acción Humanitaria para la Infancia 2025 de UNICEF. UNICEF. <https://www.unicef.org/press-releases/remarks-unicef-executive-director-catherine-russell-launch-unicefs-2025-humanitarian>

Tesis [J.]: 2a./J.113/2019, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo III, agosto de 2019, p.2328. Reg. digital 2020401.